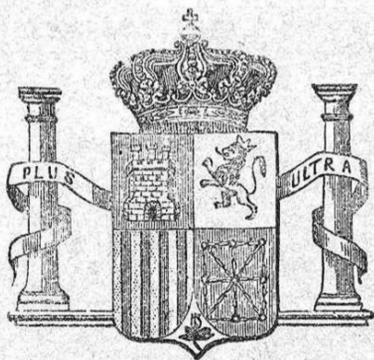


Boletín Oficial



Extraordinario

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

correspondiente al día 23 de Agosto de 1898.

Gobierno Civil de la Provincia de Zamora.

ELECCIONES PROVINCIALES

CIRCULAR

Las elecciones ordinarias para la renovación de las Diputaciones provinciales á que se refiere el párrafo 2.º del art. 57 de la ley de 29 de Agosto de 1882, habrán de verificarse en la primera quincena del tercer mes del año económico, según preceptúa el art. 44 de dicha ley.

En su virtud, y en uso de las facultades que me competen, he acordado convocar al cuerpo electoral á elección ordinaria de cuatro Diputados provinciales por cada uno de los distritos de Toro-Villalpando y Fuentesauco-Bermillo para el Domingo 11 de Septiembre, debiendo aplicarse á estas elecciones los preceptos de la ley orgánica Provincial, los de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890 con las disposiciones dictadas para su ejecución y muy especialmente el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, y á fin de que las Autoridades y funcionarios que han de intervenir en las operaciones de la elección de que se trata, cumplan con toda exactitud lo dispuesto en la ley, se publica á continuación el indicador de las operaciones electorales.

Zamora 23 de Agosto de 1898.

El Gobernador,
Pablo Fuenmayor.

INDICADOR DE LAS OPERACIONES ELECTORALES

DÍA 23 DE AGOSTO

Empieza el periodo electoral con la publicación de la convocatoria en el BOLETIN OFICIAL. Los Alcaldes harán exponer al público las listas definitivas de electores hasta el día en que la elección termina, (art. 7.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890). Desde el día siguiente de la convocatoria hasta el Domingo 4 del mes de Septiembre pueden formularse las solicitudes y las propuestas de candidatos á la Junta provincial. (Art. 17.)

DIA 4 DE SEPTIEMBRE

Como Domingo inmediato anterior al de la elección, se reúne la Junta provincial del Censo á las ocho de la mañana á los efectos prevenidos en el art. 18 del Real decreto citado, debiendo asistir los candidatos por sí ó por medio de apoderado en forma legal.

En el mismo día los Alcaldes anunciarán por edictos lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 26 sobre designación de locales en que hayan de constituirse las Secciones electorales.

DÍA 5 DE SEPTIEMBRE

Día en que á más tardar la Junta provincial del Censo comunicará á los Alcaldes y Presidentes de las mesas respectivas, el resultado de los candidatos proclamados. (Art. 24 del Real decreto).

DÍA 11 DE SEPTIEMBRE

A las siete de la mañana se constituye la mesa en cada sesión en el local designado para la votación (art. 25), y para el público se abrirán los locales antes de las ocho para que á esta hora en punto comience la votación, (artículos 26 y 27). Los Alcaldes pondrán á disposición de las mesas electorales en el momento de su constitución las listas definitivas y demás documentos que se refieran al derecho electoral. (Artículo 7.º)

A las cuatro en punto de la tarde el Presidente anunciará en alta voz que vá á cerrarse la votación, cumpliendo desde aquel instante las formalidades prevenidas en el art. 31 del Real decreto.

Acto continuo de terminadas estas operaciones, el Presidente de la mesa declarará cerrada la votación y procederá al escrutinio conforme á lo dispuesto en el art. 32 y siguientes del Real decreto citado.

La Junta de Gobierno de la Audiencia provincial, designará con la anticipación necesaria los Magistrados ó Jueces que hayan de presidir las Juntas de escrutinio conforme á los artículos 44 y 45. La Junta provincial también con la anticipación conveniente determinará y publicará en el BOLETIN OFICIAL las Secciones cuyos comisionados interventores tengan que concurrir á las Juntas de escrutinio. (Art. 47).

DÍA 15 DE SEPTIEMBRE

Como Jueves inmediato siguiente al Domingo de la votación, conforme al art. 44 del Real decreto, la Junta de escrutinio se constituye á las diez de la mañana (art. 46), en la cabeza del distrito electoral y en la Sala principal del Ayuntamiento ú otro local adecuado.

Y verificadas las operaciones de escrutinio y extendida por triplicado el acta de la sesión conforme al art. 52, así como las que corresponden á los candidatos electos ó presuntos proclamados, el Presidente de la Junta de escrutinio la declarará disuelta y concluida la elección, terminando con esto el periodo electoral.

Disposiciones de la ley Electoral y del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Del art. 9.º del Real decreto.

En los distritos en que deba elegirse un Diputado provincial, cada elector no podrá dar válidamente su voto más que á una persona, cuando se elijan más de uno, hasta cuatro, tendrán derecho á votar á uno menos del número de los que han de elegirse en su respectivo distrito, á dos menos si se eligiesen más de cuatro y á tres menos si se eligiesen más de ocho.

Del 15 de dicha disposición.

Los Alcaldes, Tenientes y Regidores interinos por causa de suspensión administrativa de los propietarios, sólo podrán presidir las mesas cuando contra éstos se hubiese dictado auto de procesamiento, debiendo cesar las suspensiones administrativas de los que no se hallasen en este caso diez días antes del señalado para la votación.

Del art. 58 del mismo.

Las disposiciones del título 6.º de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890 que trata de la sanción penal, son aplicables á los actos ú omisiones que puedan tener lugar con motivo de las elecciones de Diputados provinciales.

Circular.

Publicada la precedente circular convocatoria á la elección de Diputados provinciales, he acordado en su virtud disponer que desde luego quede en suspenso la tramitación de los expedientes á que se refiere el caso 3.º del art. 91 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, que se hayan incoado en los pueblos pertenecientes á los distritos de Toro-Villalpando y Fuentesauco-Bermillo, encargando á los Alcaldes de los mismos que tan pronto como reciban el BOLETIN OFICIAL en que se publica la presente circular la notifiquen á los funcionarios á quienes se haya encomendado la tramitación de dichos expedientes para su inmediato cumplimiento.

Zamora 23 de Agosto de 1898.

El Gobernador,
Pablo Fuenmayor.

